



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213171

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 500/88

ASUNTO: Amparo promovido por
PLANIFICACIONES Y PROMOCIONES
INMOBILIARIAS, S.A.

SOBRE: Ordenes de la Consejería
de Ordenación del Territorio, Me-
dio Ambiente y Vivienda de la Co-
munidad Autónoma de Madrid de fe-
chas 11, 21 y 27 de agosto de --
1986 sobre ejecución de medidas
de aseguramiento y otras.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por PLANIFICACIONES Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la entidad mercantil Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A., diciendo impugnar la Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 24 de marzo de 1987, así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de

0 0213172



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1988. De lo expuesto en la demanda de amparo y del texto de las resoluciones judiciales aportadas se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes de hecho:

a) La entidad que recurre es promotora del Complejo Residencial "Los Herrenes", en el Término municipal de Torrelodones, correspondiendo la ejecución de las obras a la entidad Constructora Villagrà, S.A.

A resultas de la orden de 26 de agosto de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, que suspendió los efectos de la licencia municipal de edificación otorgada a quien hoy demanda, se promovió por Planificaciones y Promociones Inmobiliarias, S.A., recurso contencioso-administrativo, por el cauce especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en el que recayó Sentencia desestimatoria (Fundamento de derecho 2º de la -- Sentencia de 24 de marzo de 1987, de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, que hoy se dice impugnar).

Con origen en las mismas actuaciones administrativas de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda citada se promovió por las entidades mercantiles Villagrà Construcciones, S.A. y Aislamientos y Calefacción, S.A. otro recurso contencioso, tramitado también por la vía de la Ley 62/1978, que culminó, asimismo, con Sentencia desestimatoria. Importa destacar, por su relevancia para el recurso actual, lo que se indica en el Fundamento de Derecho 2º de la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid que se viene citando: "durante la tramitación de este último recurso -observó la Sala Cuarta-, y en la pieza separada de suspensión, esta Sala dictó proveído en que se autorizaba a la Consejería para adoptar las medidas conducentes al aseguramiento de la construcción subsistente en la zona comercial y a la retirada de los restos de dicha cubierta, ello debido a que poco después de decretado el - Auto de suspensión, lo que ocurrió el 4 de enero de 1986, desde



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el 13 de enero de dicho año se hizo patente la existencia de - riesgos ciertos ante el estado en que quedó la zona comercial al suspenderse la obra".

b) Aunque en la demanda de amparo no se indica así claramente, parece se han de poner en relación con el proveído últimamente citado las ordenes de 11 y de 21 de agosto de 1986, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda cuya adopción está en el origen de la presente demanda de amparo (Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia de la Sala -- Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid que ahora se dice impugnar).

Las citadas ordenes -dice la demandante de amparo- no se le notificaron en debida forma y tan sólo fueron conocidas por quien recurre con ocasión de su ejecución misma, el día 27 de agosto de 1986. Pese a la confusión presente en el relato - fáctico de esta demanda, parece que fue tal ejecución administrativa la que, supuestamente lesiva de sus derechos fundamentales, llevó a la actora a promover el recurso contencioso-administrativo que antecede. Aduce hoy la demandante, a estos efectos, -- que la actuación administrativa de ejecución se llevó a cabo con "vis compulsiva, invadiendo la propiedad privada, cercada y vallada, bajo innecesaria y fuerte protección de contingentes de la guardia civil (...), bajo pretexto de una interpretación -erigiéndose en Juez y parte y con evidente esencia (sic) de implícita sanción- de tomar o adoptar medidas de aseguramiento (...), y procediendo a la retirada de todo lo derribado y desmontado, así como de materiales, maquinaria, útiles y otros elementos para la - ejecución de las obras, lo que, además, supuso una auténtica incautación".

c) Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de -- 1986 interpuso la representación de quien hoy demanda recurso - contencioso-administrativo especial (Ley 62/1978), aduciendo que las citadas ordenes de los días 11 y 21 de agosto de 1986, así



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como su ejecución del día 27 del mismo mes, ocasionaron a la actora lesión en sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 17, 24.1 y 25.1 de la Constitución, vulnerándose, -asimismo, lo dispuesto en los artículos 9 y 53, sin mayor especificación, de la misma norma fundamental. Conoció del recurso -como ya se ha dicho- la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Con fecha 24 de marzo de 1987 recayó Sentencia -desestimatoria del Tribunal Contencioso. En esta resolución, y tras relatar la Sala los antecedentes contenciosos del asunto -a los que se aludió antes-, se consideró, en lo que ahora importa, la nula afectación al derecho fundamental ex artº. 17.1 de la Constitución por los actos impugnados (Fundamento 4º), descartándose, asimismo, la lesión, igualmente invocada, de la garantía inscrita en el artículo 25.1 de la norma fundamental, ya que -dijo el Tribunal- "ni una sola de las resoluciones impugnadas impone sanción alguna a la entidad demandante" (Fundamento 5º). En fin, y por lo que se refiere al alegato de haberse vulnerado el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, dijo la Sala:

"(...) No debe desconocerse que los actos que ahora se impugnan no constituyen actos aislados, inconexos, sino -que son el desarrollo de un largo proceso que puede seguirse en dos procedimientos de esta clase (...). Ya desde el 26 de agosto de 1985 suspendían los efectos de la licencia municipal de -edificación otorgada a la entidad hoy demandante por el Ayuntamiento de Torrelodones y paralizó las obras. En 6 de septiembre siguiente se ordenó la retirada de todas las máquinas y el 9 del mismo mes y año se prohibía la entrada a los trabajadores. En este contexto dinámico deben contemplarse los actos ahora impugnados y cómo puede negarse (sic) la indefensión si los actos citados fueron impugnados en esta vía por partida doble, primero por la recurrente (...) y después por otras entidades afines -- (...) y fueron desestimados. Pero si ello no fuera bastante, -uno de los actos ahora recurridos se adoptó por la administra--

0 0213175



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción demandada autorizada por esta Sala en la pieza de suspensión de los Autos 1577/85 y en tal pieza también fue parte y oída Planificaciones y Modificaciones (sic) Inmobiliarias, S.A. Por ello debe desestimarse este recurso especial, ya que los posibles excesos demolitorios pueden encontrar acomodo en el proceso contencioso-administrativo ordinario, pero no en éste, limitado y concretado a la protección de los derechos fundamentales".

d) Frente a la anterior resolución interpuso la actual demandante recurso de apelación que fue resuelto y desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, del día 9 de febrero de 1988. En lo que ahora importa, entendió la Sala que no se produjo la vulneración aducida del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución ("no es propio de esta apelación contra la Sentencia -dijo el Tribunal- resolver sobre una decisión judicial tomada en la pieza de suspensión, -- posterior a la iniciación del proceso contra acto y ejecución administrativa"; Fundamento 3º) y que tampoco se infringió lo prevenido en el artículo 25.1 de la misma norma fundamental ("la actuación administrativa en este caso no tiene carácter sancionador; las medidas tomadas en beneficio de la Comunidad y para evitar los riesgos y peligros debieron ser ejecutadas por la sociedad demandante; si no lo hizo... la ejecución sustitutoria por la Administración no tiene el más leve asomo de sanción"; Fundamente 4º).

Segundo: En la fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se citan como "preceptos constitucionales que se consideran infringidos "los artículos 24.1, 25.1 y 9.3 de la -- Constitución.

Aduce la actora que "se trataba de obra ejecutada con el amparo de su pertinente licencia " y que la Administración infringió lo dispuesto en los artículos 79, 80, 91 y 133 de la Ley de Procedimiento administrativo, pues no se le notificaron los actos impugnados, se omitió el trámite de audiencia y

0 0213176



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se llevó a cabo una "sanción" sin la previa incoación de expediente, sin pliego de cargos y sin propuesta de resolución. Asimismo, se habrían vulnerado los artículos 181 y 183 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en lo relativo a las garantías precisas para llevar a cabo los actos de demolición. Se concluye invocando la aplicación al orden administrativo sancionador de "los principios penales" y citando los apartados 1º y 3º del artículo 9º de la Constitución, pues la Administración -a juicio de la actora- habría desconocido su sujeción a la Constitución e incurrido en arbitrariedad.

Se suplica que se dicte Sentencia "por la que se declaren violados los apartados 1º y 2º del artículo 24" de la -- Constitución, "al haberse prácticamente arrasado el Centro Comercial del Complejo Conjunto Residencial denominado Los Herrenes", lo que implica -se dice- "una sanción de demolición sin notificación, sin audiencia de los interesados, de manera totalmente arbitraria (...) sin el expediente ad hoc, sin dictamen, etc., lo que supone una manifiesta indefensión (...)".

En otrosí se pide la suspensión de "la ejecución de las mencionadas Sentencias vigente el Auto dictado en la pieza separada de suspensión de los acuerdos que mi representada -tiene impugnados (...)".

Tercero.- Con fecha 9 de mayo, dictó la Sección Segunda providencia poniendo de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efecto de que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del artículo 50.1.b), en relación con el artículo 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, -por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada y 2) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se acordó, asimismo, que sobre

0 0213177



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la petición de suspensión se resolvería una vez se decidiera en orden a la admisión del recurso.

Cuarto.- En sus alegaciones, comenzó por observar la representación actora que ya al formular la demanda se adjuntó fotocopia de la resolución impugnada, aportándose ahora certificación de la misma, no siendo, por consiguiente, el recurso defectuoso por tal causa. Se adujo, de otra parte, que tampoco concurriría la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitiéndose la parte a "la prueba documental aportada" y observando que los Tribunales que aquí resolvieron "no han sabido apreciar o no han acertado a inteligir tanto la argumentación como el peso de las pruebas aportadas y de consiguiente inaplicación o aplicación indebida de los preceptos de rigor". Se reiteró, junto a ello, la lesión que se habría padecido en los derechos declarados en los artículos 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Quinto.- Para el Ministerio Fiscal, el recurso sería inadmisibile, aun cuando se subsanara el defecto consistente en no haber aportado copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, pues carece de contenido constitucional. En cuanto a la violación del artículo 24.1, se observa que los actos administrativos, como se indicó en la Sentencia de la Audiencia, no engendraron indefensión, insertándose en un largo procedimiento en el que la solicitante de amparo ha tenido amplia oportunidad de ser oída. Tampoco se vulneró el derecho declarado en el artículo 25.1 de la Constitución, pues no nos encontramos ante un verdadero acto administrativo sancionador.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- aunque el recurso de amparo se dice dirigido contra las Sentencias de 24 de marzo de 1987 y de 9 de febrero de 1988 dictadas, respectivamente, por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Ma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

drid, y por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, es lo cierto que el sentido objetivo de la demanda no es otro que el de solicitar amparo frente a las lesiones de derechos que se dicen causadas por los actos administrativos que fueron impugnados en los recursos decididos por tales resoluciones judiciales. Solo a dichos actos de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid se imputan en esta demanda vulneraciones de los derechos de quien recurre, reprochándose, estrictamente, a los órganos judiciales no haber -- apreciado en tal actuación administrativa contravención alguna de esos derechos fundamentales. Dicho queda con ello que este recurso constitucional se ha de entender interpuesto por el cauce establecido en el artículo 43, no en el artículo 44, de nuestra Ley Orgánica.

Identificado así el alcance de la presente queja, -- no cabe sino constatar --confirmado lo advertido en la providencia por la que se abrió este trámite-- su patente inviabilidad.

Segundo.-- La actora, en primer lugar, no ha subsanado el defecto consistente en no haber adjuntado a su escrito de demanda el texto de las resoluciones administrativas frente a las que, como se ha dicho, se dirige el recurso (Ordenes de 11 y 21 de agosto de 1986, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda). Advertido en nuestra providencia -- del día 9 de mayo este incumplimiento de lo prescrito en el artículo 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y no reparado debidamente tal defecto, es claro que el recurso queda afectado por la causa de inadmisión prevista en el artículo -- 50.1.b) de la misma Ley Orgánica, en su redacción anterior a la establecida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Como debiera haber sido evidente para la actora, no cabe pedir de este Tribunal que entre a conocer de unas hipotéticas violaciones de derechos deparadas por unas resoluciones (administrativas, en este caso) que no han sido traídas al proceso por el interesado en combatirlas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Aun cuando el defecto anterior no fuera en hipótesis, apreciable, el recurso seguiría siendo inviable, pues la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su anterior redacción, aquí aplicable).

Es de todo punto claro, en efecto, que el derecho fundamental de la parte enunciado en el artículo 24.1 de la Constitución no resultó menoscabado en este caso, pues la garantía que en tal regla establece la norma fundamental se proyecta exclusivamente -con excepciones aquí irrelevantes- sobre los procedimientos jurisdiccionales, no sobre los administrativos, ya que la regularidad y la acomodación a la Ley de estos últimos es algo que corresponde asegurar a los órganos judiciales ordinarios, como aquí hicieron la Audiencia Territorial de Madrid y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. En el fundamento primero de esta resolución hemos constatado que en la demanda no se deduce lesión alguna del derecho a la tutela judicial a resultas de lo decidido por los Tribunales que conocieron de la pretensión de la parte, y bien se comprende que no es viable en este cauce pedir la revisión y rectificación del enjuiciamiento de la legalidad de la actuación administrativa que, en su día, reclamó y obtuvo la actora de los órganos judiciales competentes. Nada hemos de decir, en fin, sobre la alegada conculcación de los derechos enunciados en el artículo 24.2 de la Constitución, pues sobre no precisarse en la demanda cuál de tales derechos habría sido aquí el menoscabado, es lo cierto que tan sólo el apartado primero de dicho artículo 24 fue invocado por la recurrente en el proceso judicial que antecede.

Tampoco, y con la misma evidencia, resultó transgredida la garantía constitucional en materia sancionatoria, (artº. 25.1). Las actuaciones administrativas frente a las que se recurre no fueron expresivas de la potestad sancionadora de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-10-

0 0213180

la Administración, sino, más bien, determinaciones adoptadas sobre la base de lo proveído por un Tribunal de justicia en el curso de los procesos iniciados por la parte, como así se le recordó a ésta en las resoluciones judiciales que aquí recayeron. Basta con reiterar esta advertencia para descartar, también en cuanto a este extremo, la consistencia de la queja constitucional, pues no es este recurso de amparo (sino, en todo caso, --- aquel en cuyo curso así se resolvió) el cauce idóneo para con--trovertir la legalidad de lo ejecutado por la Administración.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón de la Haza

Antonio Gómez

León

ante mí